



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23)  
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON PERJUICIO)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2020-00122-00

DEMANDANTES: WATCHES STORE LTDA Y ELIEZER LABARCA MONTIEL

DEMANDADOS: HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

### ASUNTO

El despacho se pronuncia frente al memorial de aclaración presentado por la parte demandada para corregir un desatino de palabras evidenciado en el auto que admitió la reforma de la demanda.

### CONSIDERACIONES

En lo fundamental, es preciso hacer hincapié que el artículo 285 del Código General del Proceso, se dedica a reglamentar la hipótesis de corrección de providencia por desatinos en frases o palabras que generen confusión, a esa saga la disposición evocada, en su primer inciso expresa que *«la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*.

Seguidamente, en el inciso 2º de la disposición citada, se hace referencia a la corrección de autos, estatuyéndose que *«en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia»*.

Bien es cierto, que la textura de la normatividad evocada, a las claras preconiza que en los eventos que por desatinos de empleo de palabras, frases o giros idiomáticos, en que haya incurrido el sentenciador en una providencia, que sea de la entidad que haya generado hesitación en el destinatario de la determinación judicial, éste podrá



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

enmendar su extravío por conducto de la determinación rectificadora de desafueros de esa estirpe, la cual podrá emprenderse en forma oficiosa y a petición de parte.

Surge de lo precedente, que el estrado al examinar nuevamente el expediente para providenciar frente a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, se aprecia que en el auto adiado 15 de marzo de 2021, se ha incurrido en un error en la digitación de la palabra «y» en lugar del vocablo «al» cuando se explicitaba que se modifican «*las pretensiones de condena 2 y 5*», cuando lo correcto es que se modifican «*las pretensiones de condena 2 al 5*».

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el traslado de 20 días del libelo de reforma, es claro que sólo comprende al demandado CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS, por haberse incluido dicho accionado con la reforma a la demanda, sumado a que los restantes accionados se encuentran debidamente notificados e incluso ya contestaron la demanda, no abarcando el término de veinte días a los demandados HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera del fideicomiso patrimonio autónomo BLUE GARDENS, a quienes el traslado los arroja por la mitad del término, es decir 10 días, tal como se plasmó en el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia y que no le suscita dudas a la memorialista, pero en aras de la claridad se corrige la expresión en el numeral 3° de la resolutive «*a los demandados*» para enmendarse por «*a dicho demandado*» para superar la incertidumbre planteada por la togada.

Así las cosas, es que se impone que se corregirá dicho auto por evidenciarse el desatino ya descrito; y por contera, es que se enmendarán los numerales 1° y 3° de la parte resolutive del auto adiado 15 de marzo de 2021, para corregir los yerros evidenciados.

En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numerales 1° de la parte resolutive de la providencia del pasado 15 de marzo de 2021, para en su lugar quede plasmado en el auto que admite la reforma de la demanda, así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

---

«PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la sociedad WATCHES STORE LTDA Y ELIEZER LABARCA MONTIEL, y en contra de las SOCIEDADES HERNANDO HEREDIA ARQUITECTOS LTDA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera del fideicomiso patrimonio autónomo BLUE GARDENS, en cuanto a que se agrega como demandado al CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS, a la adición de otros medios probativos, nuevos hechos y la modificación de las pretensiones de condena 2° al 5°».

SEGUNDO: Corregir el numeral 3° de la parte resolutive de la providencia del pasado 15 de marzo de 2021, para en su lugar quede plasmado en el auto que admite la reforma de la demanda, así:

«TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio de la reforma de la demanda al demandado CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL BLUE GARDENS, conforme lo dispuesto en los artículos 93, 291 a 292 del C. G. del P y 8 a 9 del Decreto 806 de 2020, y CÓRRASE traslado a dicho demandado por el término de Veinte (20) días hábiles, conforme lo dispone el Artículo 369 del C. G. P.».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA